



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2001-00368-00

En atención a las solicitudes presentadas por el extremo demandado y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que en el correo electrónico institucional no se halló la solicitud de terminación del proceso allegada por el extremo demandante, ni tampoco el poder debidamente otorgado al abogado Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez para realizar dicha solicitud.

En tal sentido, previo a tomar cualquier determinación, se dispone que por Secretaría se requiera, por el medio más expedito y eficaz a las partes y al abogado antes mencionado, para que se pronuncien frente a la solicitud de terminación del proceso, según los documentos que aportó el ejecutado. Asimismo, para que alleguen el poder mencionado en el memorial de terminación por pago total de la obligación, otorgado en debida forma (ART. 74 C. G. del P y DEC. 806 de 2020) acompañado de los anexos allí relacionados.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 88, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ea4b84a0cb58e36c09ed2d4603751650b5b5a4eb9c31277467c09be8b545f2

Documento generado en 28/10/2020 12:25:39 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2016-00576-00

Se requiere a la parte actora a efectos de que aclare el pedimento que antecede, como quiera que a voces del artículo 590 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda únicamente procede en determinados asuntos declarativos, y el proceso que aquí nos ocupa se trata de uno de ejecución.

De otra parte, se le pone de presente que para no hacer ilusorias sus pretensiones cuenta con una amplia gama de cautelas procedente dispuestas por el legislador procedimental, tanto así que mediante providencia del 19 de febrero del cursado año se decretó el embargo de los contratos de la ejecutada, del cual no se observa su debido diligenciamiento aún.

Por último, teniendo en cuenta que fue remitido a la demandada el citatorio de notificación personal, se requiere al extremo actor a efectos de que continúe de la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 88, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaría

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c06a5fbe6bc42cd160006a0e20fa83939786a95a1716ad36895617c8015801bd

Documento generado en 28/10/2020 12:25:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C,

Ref. 110014003010-2016-00866-00

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54fdbafbd52cfaf5b251728c7c53edb0db0afe5c184ff9e225eb94204d45af6

Documento generado en 28/10/2020 12:25:41 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2016-01250-00

El Despacho se abstiene de tener en cuenta las gestiones de notificación del extremo demandado, como quiera que, de la documental que obra en el expediente digital junto con el informe Secretarial que antecede, no se extraen las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para convalidar dicho acto.

Adviértase que no se evidenció, la constancia de recibido de la comunicación ni las copias cotejadas de la providencia a notificar. En ese sentido, se requiere al extremo actor a efectos de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 88, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82988fe3237ed0604205a64106a5266a0a01dc8a7aac7b01c20c41d0c318963a

Documento generado en 28/10/2020 12:25:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2018-00950-00

En atención al escrito que antecede, advierta el memorialista que la notificación aportada no reúne las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, como quiera que no se acreditó que el iniciador o el mismo receptor hubiere acusado el recibido de la respectiva comunicación.

Para tener en cuenta tal forma de enteramiento, necesariamente deben concurrir las exigencias establecidas por los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 para la recepción de mensajes de datos en concordancia con el Decreto 806 de 2020, lo cual no cumple la documental aportada.

Por tanto, se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación del extremo pasivo en debida forma. Lo anterior, con el propósito de hacer cumplir con las garantías contenidas en el debido proceso, y se le dé cumplimiento a la norma procesal, y de esa forma se eviten posteriores nulidades.

Adviértase en todo caso que el envío y el recibido de la comunicación son actos totalmente diferentes.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 88, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c36e3a1820fe0b0f2ce4a5c7a06fe954653bad191c54d3afd75f0b8f4b59334

Documento generado en 28/10/2020 12:25:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00160-00

El Despacho **rechaza de plano** el incidente de regulación de perjuicios que antecede, dada su extemporaneidad al no ser esta la oportunidad procesal para elevar su pedimento.

Nótese que el numeral 3º del artículo 443 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de adelantamiento del incidente pretendido en caso de que *“La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.”*

A su vez, el inciso tercero del artículo 283 *ibídem* prevé que *“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, **dentro de los treinta (30) días siguientes** a la ejecutoria de la providencia respectiva o **al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior**. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. **Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.**”* (negritas fuera del texto original)

De acuerdo con lo expresado en líneas precedentes, adviértase que, de una parte, en la sentencia proferida por este Despacho no se dispuso ningún tipo de condena referente a los perjuicios a cargo del ejecutante, frente a lo que el ejecutado no solicitó la adición de la providencia, ni en primera, ni en segunda instancia.

En todo caso, obsérvese que mediante auto del 2 de marzo de 2020, se profirió la decisión de obediencia al superior, y el incidente de perjuicios que nos ocupa fue radicado por la pasiva solo hasta el 6 de agosto de 2020 es decir, por fuera del término de 30 días dispuestos por la norma adjetiva citada previamente, incluso, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 88, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b11ab9532a084f0a9adb8d73c8343e76a2d69313d6db66db017a7d4935b21292

Documento generado en 28/10/2020 12:25:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00512-00

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas presentadas, en tiempo, por el apoderado judicial de la demandada Martha Ofelia Rincón Campos.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término del traslado de la demanda, Martha Ofelia Rincón Campos, por intermedio de su apoderado judicial, presentó la respectiva contestación, oponiéndose a las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito y las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; y falta de competencia*”, de las cuales se hará cargo el Despacho en este momento.

Adujo el litigante, respecto de la “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” que varios hechos de la demanda se encuentran condensados en un solo acápite del libelo, sumado a que observó falencia en las pretensiones elevadas, dado que se hizo referencia a nulidad e inexistencia de una escritura pública, siendo estos dos fenómenos diferentes en la teoría del negocio jurídico. Además, del no observar el rigor técnico y teórico que amerita el presente asunto, pues solo cita normas jurídicas sin adecuar la situación jurídica que fundamente la simulación absoluta.

Por su parte, en cuanto a la exceptiva denominada *falta de competencia*”, manifestó que los demandantes expresaron una cuantía de \$122'000.000,00, del bien objeto de este asunto, pero en el avalúo del inmueble exponen un valor de \$346'.000.000,00, para el año 2016, lo cual excede la menor cuantía, y por lo tanto, el presente asunto sería de conocimiento del Juez Civil del Circuito de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

1. El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que dificultarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en

franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

El Código General del Proceso, adoptando un criterio taxativo consagra en su artículo 100 las causales que estructuran las excepciones previas y entre ellas se encuentran en sus numerales 1 y 5 las presentadas por la gestora judicial del extremo pasivo.

2. Estudiados los anteriores presupuestos, corresponde examinar las excepciones formuladas por la parte pasiva, a fin de determinar si logran desvirtuar las pretensiones de la demanda.

2.1 Pues bien, frente a la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, vale aclarar que, según el mismo articulado en cita, dicha exceptiva se fundamenta en dos posibles supuestos, **i)** cuando la demanda no contiene los requisitos de forma legalmente exigidos, y **ii)** cuando el demandante acumula de forma indebida o anti técnica sus pretensiones.

En el caso concreto, el inconforme centró su planteamiento en la acumulación indebida de hechos y en la falencia que, en su consideración presentan las pretensiones de la demanda.

Como se dijo, la condensación de los hechos de la demanda no se sitúa dentro de las causales de prosperidad de esta exceptiva, ya que, frente a los hechos de la demanda, el legislador procedimental únicamente dispuso que estos deben estar debidamente *“determinados, clasificados y numerados”*, como ocurre en este caso (NUM. 5 ART. 82 C. G. del P). La real confusión, tanto para las partes, como para el juzgado, radicaría en la indebida acumulación de pretensiones, lo cual no se observa en este caso en particular.

Adviértase que, las pretensiones del extremo pasivo son lo suficientemente claras en cuanto a la acción que pretende adelantar (simulación absoluta de escritura pública), así como las condenas que pretende sean reconocidas, luego, no genera confusión alguna en cuanto al *petitum* de este asunto.

Ahora, en cuanto a lo que el inconforme denominó como ausencia de *“rigor técnico y teórico que amerita el presente asunto”*, debe tener en cuenta que dichos puntos serán analizados en la decisión que resuelva de fondo el presente asunto, pues precisamente, será a partir de lo actuado, y de las pruebas recaudadas a lo largo de la instancia que el Despacho contará con los elementos suficientes para determinar si los argumentos de la parte actora cuentan con la entidad suficiente para declarar probados los elementos axiológicos de la simulación absoluta petitionada, así como la procedencia de las condenas económicas pretendidas.

De manera que, clara resulta la ausencia de soporte factico y legal para la prosperidad del medio exceptivo analizado, luego el mismo será denegado.

2.2 Ahora, en cuanto a la *“falta de competencia”*, el gestor de la demandada apeló a las inconsistencias que presenta el valor del bien que fue objeto del instrumento que se pretende declarar simulado.

Sobre este particular, debe existir claridad en que la génesis del asunto que convoca la atención del despacho es, como su nombre lo indica, declarar absolutamente simulado un acto jurídico, luego no es posible acoger el factor de determinación de competencia planteado por el excepcionante.

De conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso, el valor del avalúo del bien inmueble será determinante para establecer la cuantía solamente en los procesos *“divisorios, de pertenencia, de deslinde y amojonamiento, de saneamiento de titulación, los que versen sobre el dominio o posesión de bienes, los de servidumbre, los de sucesión y los de restitución de tenencia de inmuebles”*, sin que se haya incluido allí, de manera taxativa los de simulación o aquellos que controviertan de alguna manera un negocio jurídico.

En contraposición a ello, establece el numeral 1º de dicho articulado que, principalmente la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

De ahí que, al examinar las pretensiones de condena del extremo actor, se tiene que en el numeral 3º solicitó que la pasiva sea condenada a pagarle la suma total de \$94'000.000,00, suma que, en efecto, se encuentra situada dentro de la menor cuantía a la fecha de presentación de la demanda, según lo prevé el artículo 25 *ibídem*.

De manera que, al acudir a dicho análisis para la determinación de la cuantía del referenciado proceso, se tiene que es de menor tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, la excepción alegada está llamada al fracaso.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo no cuentan con el rigor para enervar el proceso que aquí se adelanta, por lo que las mismas serán denegadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; y falta de competencia*”, formuladas por el apoderado de la parte demandada, en razón a lo expuesto y considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En la medida en que ha sido resuelta la oposición previa, y que los medios exceptivos previos presentados por el apoderado de la demandada no han prosperado, una vez se encuentre en firme el presente proveído ingrese el expediente al Despacho a efectos de continuar con el trámite que merece el proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 88, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b29b2a4c6f5b9a348679850cfd7964b0de77a5544ad3f6c7989407384cab1c

Documento generado en 28/10/2020 12:25:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00516-00

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 88, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaría

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c424525cc389793d7a4e0780fe85b1b5a00923bbde97d900a3177fd76b41f2

Documento generado en 28/10/2020 12:25:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00714-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte solicitante, se le hace saber al memorialista que no es procedente señalar fecha para la calificación de preguntas del interrogatorio objeto del referenciado asunto.

Esto, debido a que al examinar el cartular no se ha evidenciado que para el momento de las diligencias que han sido previamente señaladas, la parte actora haya realizado en debida forma el acto de enteramiento del convocado, es más, cada vez que se ha reprogramado la audiencia objeto de este proceso se ha ordenado la notificación del convocado al trámite para su comparecencia.

De manera que, no se observan acatados los presupuestos establecidos por el artículo 205 del Código General del Proceso para tales fines.

Aclarado lo anterior, se señala la hora de **las 9:00 a.m del día 26 de enero de 2021**, para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal con reconocimiento de documentos del representante legal de la sociedad Pharmedix de Colombia S.A.S.

Notifíquese a la parte compareciente este auto personalmente, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Asimismo, se requiere a los intervinientes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: **Uso de tecnologías**. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 88, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c51f3a5b509945b16c852c8ffebbc31e5092b0c62cb453cab4f65d0aee3ff1

Documento generado en 28/10/2020 12:25:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00030-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto calendarado el 15 de octubre de 2020, por medio del cual se requirió a la parte actora a efectos de que aportara la constancia de recibido de la notificación enviada al demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente manifestó que el trámite de notificación del extremo demandado lo adelantó de conformidad con las directrices del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, el cual, distinto a lo manifestado por el despacho, no impone la aportación de ninguna constancia de recibido, sino lo deja a disposición de quien realiza el acto notificadorio, al señalar que “*podrá*” implementar cualquier sistema de confirmación del mensaje.

Afirmó que la expresión “*podrá*” hace referencia a la aplicación optativa o facultativa por parte de quien envía la comunicación, mas no, obligatoria.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión censurada y en su lugar se le imprima el trámite correspondiente a la notificación del demandado.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, con miras a adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, profirió el Decretó 806 de 2020, el cual flexibilizó la ritualidad de algunas de las actuaciones procesales, previstas, entre otros, por el Código General del Proceso.

En el caso de las notificaciones personales, dispuso el artículo 8º de la aludida norma que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

La lectura del citado artículo, podría prestarse para una interpretación restrictiva de la norma, tal como lo hizo el recurrente, donde supuso que el espíritu del legislador al flexibilizar el actor de enteramiento era eliminar el acuse de recibido de la comunicación, o más bien, dejarlo como facultativo del iniciador del mensaje. Sin embargo, dicha tesis, por más práctica que parezca, trae consigo la vulneración a las garantías constitucionales del demandado, pues parte del hecho de que la notificación se tendría surtida, incluso, sin importar que el citado esté realmente enterado del asunto adelantado en su contra, lo cual no es concordante con la finalidad de ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, está la interpretación acogida por esta judicatura, en la que el acto de notificación se entenderá surtido con el acuse de recibido del mensaje, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia de la Ley 527 de 1999 respetando en todo caso los derechos de defensa y contradicción del demandado; y en cuanto a

el aparte del Decreto 806 de 2020 referente a que se “*podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”, en efecto es optativo para el iniciador del mensaje, pero para acudir ya sea a un sistema de confirmación especializado, certificado por una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones o a cualquier sistema similar implementado en los correos electrónicos personales.

3. No obstante, la disparidad de interpretaciones fue zanjada por la H. Corte Constitucional, quien al realizar el control respectivo al citado decreto, mediante sentencia C-420 de 2020, entre otras determinaciones, la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que “*el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.*” (se resalta)

Por lo anterior, sin mayores miramientos ante la declaración de exequibilidad condicionada de dicho articulado, queda en evidencia que, distinto a lo argumentado por el recurrente, sí es necesaria la constancia de recibido de la comunicación enviada para efectos de la notificación del demandado, pues, según se ha dicho a lo largo de esta providencia, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al amparo de estas breves reflexiones, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del demandante, máxime, cuando la misma Corte Constitucional aclaró la necesidad del acuse de recibido en el acto de notificación personal, motivo por el cual, el Despacho mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

4. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, tenga en cuenta la recurrente que la decisión en censura no es de aquellas susceptibles de alza de conformidad con el artículo 321 *ejúsdem* por lo que la concesión del recurso será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 15 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante para que proceda con la debida notificación del extremo pasivo.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 88, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e7c6c59b99039ba85564cab7bed8df880cf794eb7744e8f1ca54576af6e697

Documento generado en 28/10/2020 12:25:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00364-00

Teniendo en cuenta que se dispuso la realización de la diligencia objeto de este proceso para una fecha anterior al auto en que se profirió, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 3 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que la diligencia objeto de la presente comisión se realizará a la hora de las 9:00 del día 28 de enero de 2021, y no como allí se indicó, en lo demás el referido auto permanecerá incólume.

Para efectos de llevar a cabo la comisión, ténganse en cuenta las advertencias realizadas en la providencia corregida.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 88, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e384fb2be9ca21090c8b9daa0398ba20157238b88f894e0d4b7551c5a74f58

Documento generado en 28/10/2020 12:25:28 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00372-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con informe secretarial que antecede, se le pone de presente al memorialista que, por error involuntario de la Secretaría del Despacho realizó la anotación en el presente asunto de la providencia errada en el sistema de gestión de procesos Justicia XXI, situación que ya fue aclarada en dicho portal. De tal manera, a continuación, se realizará el estudio de admisibilidad que en derecho corresponde.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original contrato y los documentos objeto de este proceso se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
5. La parte actora deberá estimar razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos de la indemnización que pretende

le sea reconocida en la presente demanda. Lo anterior, conforme lo prevé el artículo 206 del Código General del Proceso.

6. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada, actualizado, con fecha de expedición no superior a un mes.

7. Inclúyase en el libelo el acápite respectivo de anexos, el que deberá indicar los documentos anexados al presente asunto, los cuales son fundamentales para la presentación de la demanda (ART. 6 DEC 806/2020).

8. Acredite que previo a presentar la demanda al presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 88, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fee92c6bfc839d9f72eeac87639fe649d546bc37a2e1d6386b9037c996104ce

Documento generado en 28/10/2020 12:25:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00490-00

En atención al informe secretarial que antecede, una vez examinadas las publicaciones del estado electrónico N° 78 de fecha 5 de octubre de 2020, observa el Despacho que, en efecto, al momento de la suscripción digital de la providencia de apertura del asunto de la referencia, el auto tuvo alteraciones en su interior que generaron la omisión de algunos numerales del proveído.

Por lo anterior, y con el ánimo de evitar futuras confusiones y posibles nulidades procesales, el Despacho deja sin ningún valor ni efecto jurídico el auto calendarado el 2 de octubre de 2020, y en su lugar, a continuación, se proferirá nuevamente el auto de apertura de la presente liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la presente solicitud de liquidación de persona natural no comerciante allegada por parte Centro de Conciliación Armonía Concentrada, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

El 8 de mayo de 2020, el señor Darwin Portela Reyes, presentó ante el Centro de Conciliación Armonía Concentrada solicitud del trámite de negociación de deudas, en virtud de la cual se realizaron sendas audiencias de negociación, y finalmente, se declaró su fracaso, por lo que se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme lo prevé el artículo 561 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

En razón de lo anterior, y conforme las disposiciones de los artículos 563 y subsiguientes *ibídem*, éste Despacho se declara competente para conocer del presente procedimiento de liquidación patrimonial y, en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Darwin Portela Reyes, identificado con cédula de ciudadanía número 413.597 de Bogotá.

Segundo: De conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone designar como liquidador de los bienes de la persona natural concursada a la persona que aparece relacionada en el acta anexa a este proveído quien pertenece a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades. Secretaría proceda de conformidad.

El cargo de liquidador será ejercido por el auxiliar que manifieste su aceptación, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento y se ordenara su inscripción en el registro mercantil. Al liquidador que resulte designado se le advertirá que en adelante y en lo pertinente fungirá como el representante legal de la insolvente, y su gestión deberá ser austera y eficaz.

Tercero: Se fijan como honorarios provisionales al liquidador, la suma de **\$400.000** de conformidad Acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Ordenar al liquidador designado, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique a quienes corresponde en la forma descrita en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Una vez aportada la publicación de que trata dicha norma, Secretaría proceda con la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012.

Quinto: Ordenar al liquidador designado, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes del deudor, de acuerdo al numeral tercero *ibídem*.

Sexto: Por Secretaría ofíciase a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito de Bogotá, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advertir en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Séptimo: Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Octavo: Prevenir a los deudores del insolvente que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Noveno: Prevenir al insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, prevéngase a la insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo: Advertir, que los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha de este proveído.

Décimo Primero: Advertir, que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos, los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos que tengan la condición de inembargables.

Décimo Segundo: Decretar la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor.

Décimo Tercero: Advertir, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo

respecto de aquellos contratos en los que tuviere el insolvente la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

Décimo Cuarto: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone ordenar al liquidador designado, que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

Décimo Quinto: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por Secretaría ofíciase a las entidades administradoras de bases de datos de carácter financiero, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor Darwin Portela Reyes.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 88, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea1a64bcea8a9c8383f51ad8715743d188b038a74035b083e1ef4d2e08044d8

Documento generado en 28/10/2020 12:25:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00628-00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra el Despacho que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse.

Lo anterior, dado que contrario a lo afirmado por el extremo demandante, en el proceso no existe documento que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 62 del Decreto 2106 de 2019 que, en su parte pertinente señala:

*“(...) Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y **señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida**, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.*

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.

En la escritura por medio de la cual se enajene o traspase la propiedad sobre unidad o unidades determinadas de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, no será necesario insertar copia auténtica del reglamento, siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaría. En caso contrario, se referirá el número, fecha y despacho notarial donde repose dicho reglamento.

La copia electrónica que presta mérito ejecutivo se expedirá conforme a las exigencias legales pertinentes (...). (se resalta)

Al efecto, en el expediente digital obra una copia de la Escritura Pública N° 1606 del 11 de julio de 2011 que contiene la obligación hipotecaria, de conformidad con las exigencias del Decreto 806 de 2020 para la presentación de la demanda; asimismo, el Decreto 960 de 1970 junto con el artículo 244 del Código General del Proceso, le otorgan el valor requerido a la copia electrónica para la iniciación de un proceso de esta estirpe.

No obstante, en el cuerpo del instrumento no se incluyó la nota específica de que presta mérito ejecutivo y se trata de la primera copia auténtica, tal

como lo imponen las aludidas normas. Lo que conlleva a que los documentos adosados carezcan del mérito suficiente para el adelantamiento del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública N° 1606 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 88, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81945d460cc1c0fc83d9c5c32e9f1ec5633597b21cf443b9b0c2b82f02c8928f

Documento generado en 28/10/2020 12:25:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00630-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37134668df3133ebd727e38de695e6ec468c9f90e49302d9b317d89b67dc7e34

Documento generado en 28/10/2020 12:25:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00632-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 28, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f17682e33aafed15a78596d45bd6b9095b4d8785b269ebb74f0833529f45eb45

Documento generado en 28/10/2020 12:25:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**